PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes	Pesetas 5
Provincias, incluso las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	20
Ultramar	Por tres meses	30
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece.

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Molina y Molina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración, con arreglo á la base 3.ª, letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Agustín Puebla y Tolín, Magistrado de la Audiencia de Madrid, que se halla en comisión del servicio en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar trabajos especiales sobre estadística y organización de Tribunales que se le han encomendado, permanezca durante tres meses más en la referida comisión; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante la ausencia del General de División D. Benigno Alvarez Bugallal, Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de la Subsecretaría el General de Brigada, Jefe de Sección del mismo, D. Bernardo Echaluce y Jáuregui.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al consignar en la relación de vacantes de destinos civiles que ha sido publicada en la Gaceta y *Diario oficial* de este Ministerio, núm. 117, que las instancias han de tener entrada en este Centro hasta el día 30 del mes actual, estando fechadas aquéllas en 30 de Mayo próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se entienda rectificada en el sentido de que el plazo para la admisión de las instancias indicadas ha de ser hasta el 30 del presente mes de Junio, y formularse la propuesta antes del 15 del próximo Julio, con arreglo á los preceptos de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 31 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepa decretada en 12 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Sevilla:

Resulta que el Gobernador decretó dicha suspensión, porque de la visita de inspección girada en los días 20 al 23 de Diciembre de 1890 por un Delegado de su Autoridad á la Administración municipal de aquella ciudad, aparece: «que en virtud de segunda subasta celebrada en 12 de Junio de 1889, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, se adjudicó á D. Antonio González y González el arriendo de la recaudación de los derechos del impuesto de consumos, correspondiente al año 1889-90, habiendo de responder de 99.517'16 pesetas; esto es, 82.361 por el cupo del impuesto, 4.094'50 por los derechos sobre licores, aguardientes y alcohol, y el resto por recargos municipales; que posteriormente, en 19 de Noviembre siguiente, la Corporación varió las condiciones del arrendamiento, accediendo á la solicitud en que el arrendatario propuso, en beneficio del Ayuntamiento, el pago de las 99.517'16 pesetas, de su cuenta y riesgo, á razón de 272 pesetas 75 céntimos en cada día, respondiendo de su obligación personal los fiadores D. Rafael Machuca y Moreno por 10.000 pesetas, y D. Antonio García Díaz como deudor solidario y una subhipoteca que tenía en su favor; que la fianza personal se constituyó por escritura pública que autorizó el Notario D. Manuel Villarreal, sin que la novación del contrato estuviese aprobada por la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia; que á la fecha de la visita sólo habían ingresado en caja 82.852'74 pesetas, faltando el ingreso de 16.664'42 pesetas; que del expediente instruído para el encabezamiento de consumos en el ejercicio económico vigente, resultó que después de acordar que la recaudación se llevase á efecto por la Administración por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, la Junta municipal cedió la recaudación de los derechos sobre el trigo y harinas por 32.800 pesetas á D. Manuel Aguilar La Rubia, D. Francisco Durán y D. Francisco y D. Antonio Reina García, exigiéndoles como garantía, además de la propia personal, la fianza mancomunada y solidariamente á D. Joaquín Ruiz, por ser de reconocida posición social y responsabilidad, y la hipotecaria á D. Francisco Alés Calzado yotros; que no habiendo cumplido su cometido los encargados de la recaudación, se adjudicó ésta en la subasta celebrada en el 13 de Noviembre, por la cantidad de 22.410'20 pesetas á D. Manuel Aguilar, bajo la responsabilidad de aquéllos, constituyéndose fianza *apud acta*; que según el arqueo practicado en 22 de Diciembre faltaban 4.352 pesetas 6 céntimos, que aparecían invertidas durante los veinte primeros días del referido mes, en gastos sin formalizar, cuales eran 2.677'27 pesetas en la caja de instrucción pública, por las obligaciones del primero y segundo trimestre, cuya carta de pago se había recibido el día 19; 46'20 pesetas en socorros para los mozos pendientes de observación y declaración de inutilidad física para el servicio militar; 325 al agente del Ayuntamiento en la capital; 80 al Comisionado de quintos; 145 al Alcaide de la cárcel, por cuenta abierta para los gastos del mes; 217'50 por cuenta abierta á la Dirección del Hospital; 251'60 por orden del Gobernador al pueblo de Gilena, por razón de la epidemia del cólera; 96'57 por suministros á la Guardia civil; 300 en material y útiles para las oficinas, quedando en metálico 212'92; que la salida de los caudales se verificaba sin las formalidades legales: no se acordaba la distribución mensual de los mismos, y se prescindía del Interventor; que los libros de actas de los arqueos mensuales se llevaban en papel común, sin reintegrar y sin la firma del Interventor; y que la Secretaría carecía de libros de entrada y salida de la correspondencia y de citaciones para celebrar sesión.

Remitidas las diligencias de la visita al Gobernador, éste las mandó á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y en 12 de Abril decretó la referida suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Estepa.

Contra la citada providencia recurrieron en alzada el Alcalde y Concejales suspensos, suplicando á V. E. se sirva dejar sin efecto la suspensión, exponiendo que ésta había sido dictada en virtud de un expediente amañado por un Delegado, cuyas condiciones legales se ignoran, sin habérseles citado ni dado audiencia para oir sus descargos; que si bien se les había formado diferentes expedientes por el Gobierno de la provincia, á consecuencia de denuncias calumniosas, la Audiencia de lo criminal les había declarado irresponsables, y ellos siempre habían atendido con cuidadosa solicitud á los servicios que les estaban encomendados; que el expediente de suspensión versaba sobre el mismo asunto que había sido objeto de otro expediente anterior; que respecto de la responsabilidad del arrendatario por la falta de ingreso de las 16.000 y tantas pesetas, no se había tenido en cuenta que á consecuencia de la publicación de la ley de 26 de Junio de 1888 sobre consumos de aguardientes, alcoholes y licores, hubo que hacer en el contrato la bonificación ó descuento natural del importe de la subasta, y previa la oportuna liquidación se instruyó contra el rematante el expediente

de apremio, que estaba concluído, por tener que observar en su sustanciación los trámites legales; que después de las dos subastas sin efecto, la Corporación pudo celebrar el contrato para la recaudación de los derechos sobre el trigo y harinas, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1883, puesto que el precio obtenido excedía en miles de pesetas al fijado anteriormente; que es erróneo el concepto del Delegado respecto del supuesto desfalco de las 4.352'06 pesetas; que no era exacto que la variación de las condiciones de la subasta hubieran irrogado el indicado perjuicio de 6.645'89 pesetas, pues esta cantidad constituía la diferencia entre la ingresada y la adeudada, pero no recaudada á la fecha de la visita; que de existir tales responsabilidades, ya las hubiera exigido la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia, como Autoridad superior en el orden económico; que dos días antes de la visita se habían remitido 3.000 y tantas pesetas al Agente del Ayuntamiento en Sevilla, para que las ingresase en la Depositaría de la Diputación provincial, cuya carta de pago se recibió precisamente ante el Delegado, y además se habían satisfecho por suplementos ordenados por el Gobernador, para combatir la epidemia reinante en Gilena, y por otros conceptos, varias cantidades, por libramientos provisionales, que no podían ser objeto de la cuenta oficial, hasta que se formalizaran con las correspondientes cartas de pago; que al cesar en sus funciones el Ayuntamiento suspenso, se practicó un arqueo con intervención del Ayuntamiento interino, y no resultó diferencia alguna entre los fondos entregados y los datos de la contabilidad; y que la visita de inspección se efectuó, sin que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hubiera aprobado el nombramiento del Delegado.

Para comprobar sus descargos, los apelantes acompañaron á su recurso y ampliación de alzada, cinco certificaciones expedidas en debida forma, de las que consta: primero, que habiéndose practicado en 15 de Abril próximo pasado un arqueo de los fondos municipales, de los del Pósito y de los especiales del arriendo del mercado de la plaza de la ciudad, por el Alcalde é Interventor suspensos, el Alcalde é Interventor interinos con asistencia del Depositario y del Secretario, se hallaron en caja las cantidades justificadas por los libros diario, auxiliar y de arqueo de la Depositaría y de la Intervención y balances; segundo, que en el ejercicio económico de 1890 á 91, no habiendo licitadores en la subasta del arriendo para cubrir el encabezamiento de consumos, D. Manuel Aguilar, D. Francisco Durán y D. Francisco y D. Antonio Reina García solicitaron la recaudación de los derechos del trigo y harinas por 33.800 pesetas, sin recaudar en el extrarradio más derechos que los que devengasen los caseros y trabajadores no mantenidos por sus amos, dejando á beneficio de la Administración municipal los pertenecientes á los vecinos de la aldea de la Salada y los caseríos y cortijos de labor, por lo que la Junta municipal, en sesión extraordinaria de 29 de Junio, aprobó por unanimidad dicha proposición, considerándola altamente ventajosa á los intereses del impuesto, puesto que cubría con exceso el importe calculado del adeudo de la especie, sin ocasionar los gastos del crecido número de empleados que se necesitarían para evitar el fraude; tercero, que la cantidad de 6.645'89 pesetas, era el importe de la deuda pendiente de cobro á favor de la Administración á la fecha del 20 de Diciembre, y con posterioridad se había cobrado la mayor parte de ella de los respectivos deudores, mediante la instrucción del oportuno expediente de apremio; cuarto, que resultando deudores de 9.843'50 pesetas, el rematante D. Antonio Gonzalez y González después de deducir 6.343'41 pesetas de la bonificación á que dió lugar la citada ley de 26 de Junio de 1888, se procedió al apremio y embargo de bienes contra él y sus fiadores solidarios, y se anotaron preventivamente los embargos en el Registro de la propiedad, acordándose en 7 de Octubre requerir á uno y otros, para que exhibiesen los títulos de propiedad de los inmuebles tratados, y procediéndose luego á la capitalización y justiprecio de los mismos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 37, 53, 60 y demás aplicables de la instrucción; quinto, que los libros de contabilidad de aquella Administración municipal consisten en un libro de entradas y salidas de los fondos; otro para borradores de ingresos y gastos; otro auxiliar de los mismos, por capítulos, artículos y partidas; otro diario de entradas y salidas de fondos de la cárcel del partido; uno de los ingresos y pagos que se verifican en la Depositaría municipal y en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por cuenta del cupo de consumos y recargo municipal; otro de caja, que dió principio en 4 de Noviembre de 1885, en que aparecen un extracto de las operaciones verificadas en la Depositaría por toda clase de fondos, y dos cuadernos auxiliares para llevar por separado la cuenta de los ingresos y salida de fondos procedentes del recargo municipal sobre las contribuciones directas, por el impuesto de consumos, por el descuento de sueldos y asignaciones, cédulas personales y cuota provincial, con expresión de las alteraciones que ocurran durante el ejercicio económico; sexto, que examinado el arqueo mensual de los fondos verificado en 31 de Diciembre, resultó que la existencia en Caja estaba conforme con las operaciones practicadas en dicho mes, y las anotaciones de los libros de Intervención y Depositaría; séptimo, que en las sesiones ordinarias celebradas por la Corporación en 6 de Diciembre de 1890 y 3 de Enero del corriente año, se aprobó la distribución de los fondos, practicada en los meses anteriores, y se autorizó al Alcalde para que hiciera la correspondiente á aquellos meses; octavo, que todos los pagos verificados por virtud de esa autorización se ordenaban por el Alcalde, mediante libramientos autorizados por el Interventor y anotados en la Secretaría.

El Gobernador de la provincia al remitir el expediente con el recurso de alzada al Ministerio, puso en conocimiento de V. E. que de los cuatro expedientes formados á aquel Ayuntamiento, uno relativo á obras públicas mandadas ejecutar por administración; otro referente al Pósito; otro á la contabilidad en general, y otro á la administración de los consumos; sólo se remitieron á los Tribunales el primero y el segundo, en los cuales se sabía extraoficialmente que había recaído fallo absolutorio:

Vistas las disposiciones de los artículos 154, 155, 156, 180, 182, 189, 190 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando que la exposición de motivos, documentada, en que el Ayuntamiento suspenso funda su recurso, contradice y desvirtúa los cargos más principales que la visita de inspección le imputa, y que ésta no se ha atemperado en su nombramiento y procedimientos á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, puesto que los suspensos no han sido citados ni se les ha instruído del expediente para que pudieran defenderse con el debido conocimiento de causa:

Considerando que la falta del uso del papel sellado tiene su sanción especial en la ley del Timbre y sello del Estado; que de la falta de firmas del Regidor Interventor, si la hubiere, sería imputable en primer término al mismo y al Secretario de la Corporación, encargado por la ley de recoger las firmas de los que hayan de autorizar los documentos, y en suma, no constituirían motivo suficiente para imponer á todos los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas:

Considerando que no se explica cómo el Gobernador mandó pasar los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y no decretó la suspensión administrativa hasta el día 12 de Abril, dividiendo de este modo el asunto en dos providencias tan distantes una de otra;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Estepa, que será inmediatamente repuesto, en cumplimiento del art. 191, encargando al Gobernador que en lo sucesivo, si fuere necesario, investigue la Administración municipal, guardando los requisitos que la ley ordena.»

Visto el precedente informe:

Considerando que el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento de Estepa, en vista de la gravedad de los hechos que se comprueban en el expediente, los cuales parecían aconsejar la medida adoptada, sobre todo teniendo en cuenta la resistencia opuesta por los Concejales á reconocer la autoridad del Delegado legítimamente nombrado, caso comprendido en el párrafo último del art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que si bien respecto de los hechos que pudieran constituir acciones ú omisiones constitutivas de delito, aparecen en el expediente datos bastantes para resolver el envío del tanto de culpa á los Tribunales para su completo esclarecimiento, en cambio por lo que se refiere á las circunstancias indicadas en el citado párrafo último del art. 189 de la ley Municipal, no resulta más que el indicio, sin que todavía acerca de este extremo se hayan hecho en el expediente las comprobaciones debidas para determinar si procede ó no la suspensión gubernativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado se ha servido resolver:

Que se amplíe por V. S. el expediente formado al Ayuntamiento de Estepa, á fin de depurar si ha incurrido en la responsabilidad que determina el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal; y que desde luego remita V. S. copia certificada del expediente á los Tribunales, para que procedan como haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada por V. S. en 7 de Abril último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 7 de Abril último, el Gobernador de la provincia de Córdoba ha suspendido al Ayuntamiento de Palma del Río, previa una visita de inspección girada al mismo por medio de un Delegado.

Al dar cuenta á V. E. de su resolución, alega como fundamentos de la misma: que en el Ayuntamiento no se lleva libro diario de caja; que el arqueo practicado en la de caudales arroja una existencia menor que la que debía haber con arreglo al resultado de los libros auxiliares; que los descubiertos al Pósito se elevan á 7.243 fanegas de trigo y á 22.457 pesetas 23 céntimos en metálico sin que se haya instruído expediente general para hacerlos efectivos, resultando además no existir actas mensuales de arqueo del mismo en el presente año económico, no obstante haberse practicado operaciones; que según se desprende de una certificación los expedientes de revisión de los reemplazos de 1888 á 1890, no están formados en las fechas fijadas por la ley, no se han autorizado por los que intervinieron en sus operaciones y está sin concluir el perteneciente al año actual que se halla en tal estado, que hasta se ignoran los mozos que en él se hallan comprendidos; que la mayor parte de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento carecen de fuerza y validez por estar sin firmar, sellar ni rubricar las actas en que se consignan; que ni el Depositario, ni el Regidor interventor llevan libros de ninguna clase; que el arrendatario del impuesto de consumos no ha ingresado la mensualidad de Marzo último que debió abonar en 22 del mismo; que no se intervienen en forma legal los ingresos que se obtienen en el matadero público; que la administración y contabilidad del cementerio público se lleva con la mayor informalidad; que no obstante haberse recaudado por este concepto desde 1.º de Julio á fin de Marzo último 545 pesetas, en la Caja de fondos municipales no han ingresado más que 330; que existen descubiertos á favor del presupuesto municipal por la suma de 16.881 pesetas 91 céntimos, sin que conste que por parte del Ayuntamiento se haya instruído más que un expediente para la realización de uno de sus créditos; que no existe libro de actas de la Junta local de instrucción pública, habiéndose verificado la última en Mayo de 1890; que sin las formalidades debidas se rebajó en más de 8.000 pesetas la riqueza imponible de uno de los contribuyentes y se aumentó la de otro en la misma proporción; que la distribución mensual de fondos no se hace en la forma que previene la ley; que varias obras públicas se han contratado sin sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, y se han abonado sin que se acredite su recepción pericial; que el padrón de vecinos no se ha expuesto al público, aprobado por el Ayuntamiento ni sometido al trámite legal establecido, hallándose sin reintegrar y autorizado sólo por el Alcalde y Secretario; que no obstante carecer el presupuesto municipal de consignación al efecto, el Ayuntamiento nombró un Inspector de policía acordando satisfacerle el sueldo con cargo al capítulo de imprevistos; que no se halla formado hasta la fecha el apéndice al amillaramiento de un ejercicio que no se expresa cuál sea que no se ha expuesto al público la lista de electores elegibles para cargos municipales; que no se llevaban por la Secretaría del Municipio los registros de alojamientos y bagajes, y que en los documentos de dicha Secretaría se observan numerosas infracciones de la ley del Timbre.

Con el oficio en que se dá cuenta de su resolución remite el Gobernador el expediente instruído por su Delegado en la visita de inspección.

Al examinarle en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha observado la Sección que en él no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 29 de Octubre de 1889, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Previénese en dicho artículo que los Gobernadores cuidarán de que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar, sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que en vista de lo que resulte consignado en las diligencias pueda exponer lo que estime conveniente. Obligación por tanto ineludible de los Delegados es no sólo convocar á los Concejales y oirlos, sino justificarlo en la forma que la ley previene, ó sea acompañando los recibos de las citaciones.

En el presente caso ni se han acompañado estos recibos, ni de ningún modo resulta se hayan hecho las convocatorias que con ellos se debieron hacer constar; adolece por tanto el expediente de un defecto que impide resolverlo en el fondo y procede devolverlo al Gobernador para que, convocados los Concejales propietarios de Palma del Río en la forma que previene el referido artículo, puedan formular sus descargos, y una vez oídos se remita de nuevo á ese Ministerio para resolver en definitiva acerca de la suspensión.

Ha observado también la Sección la falta de la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados interinamente con expresión de la elección de queproceden unos y otros; pues el Gobernador, que con arreglo al art. 40 del expresado reglamento debió acompañar la relación de unos y otros, se limita á dar cuenta de haber suspendido á todos los que formaban la corporación, sin expresar quienes son ni con quien los ha sustituído.

Tampoco resultan de los antecedentes datos bastantes para apreciar si el Delegado que giró la visita reunía las condiciones que para desempeñar este cargo exigen las disposiciones vigentes; y una vez que el expediente debe devolverse, será conveniente que, al ampliarle el Gobernador, informe acerca de este particular;

Opina por consiguiente la Sección que en el actual estado del expediente no procede resolver en el fondo y debe devolverse al Gobernador de Córdoba á los efectos que se indican en el cuerpo del dictamen.

Visto el precedente informe:

Considerando que si bien faltan datos y trámites en el expediente para resolver en el fondo del mismo con el acierto debido, de lo tramitado resultan comprobados hechos punibles que caen bajo la acción de los tribunales de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver se devuelva á V. S. el expediente para que lo amplíe en los términos indicados en el informe; y que remita V. S. desde luego á los Tribunales copia certificada del citado expediente para los efectos que procedan en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La cuantía de los intereses públicos y privados que con el servicio de ferrocarriles se relacionan, no menos que los sacrificios que el país se ha impuesto para la creación de tan poderosos elementos de la civilización moderna, dan excepcional importancia á cuanto tiende á asegurar la buena explotación de las líneas, desde el punto de vista de la pública conveniencia; y por consiguiente, á la inspección que sobre las Empresas ferroviarias compete ejercer á la Administración para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión de cada línea.

Por tal motivo, sin duda, todos los Gobiernos han fijado su atención en este asunto; dictando diversidad de disposiciones dirigidas á impedir que, por punibles tolerancias ó indisculpables abandonos, dejen de contribuir los ferrocarriles, en la medida que el país tiene derecho á esperar, al fomento y desarrollo de la pública riqueza.

Y en el mismo pensamiento se ha inspirado el actual Ministro de Fomento, al aconsejar á S. M. la reforma, recientemente llevada á efecto, de refundir en un solo organismo las dos inspecciones facultativa y administrativa, que antes ejercían separadamente sus funciones fiscales sobre las Empresas ferroviarias.

Pero esta medida, que sin duda ha de contribuir poderosamente á la mejora del servicio, pues que le simplifica, le imprime la unidad de que anteriormente carecía, y hace desaparecer al propio tiempo perturbadores dualismos, no produciría todos los buenos resultados que son de desear, si no se complementara con otras disposiciones encaminadas á facilitar la vigilancia que la Administración superior debe ejercer, á la vez que sobre las Empresas, sobre los funcionarios encargados de fiscalizarlas.

Es conveniente además poner de manifiesto ante el público, que tiene derecho á saberlo, la manera como las Compañías de ferrocarriles explotan sus líneas y llenan sus compromisos, el modo como los Delegados del Gobierno desempeñan sus funciones de inspección, y los resultados que en beneficio de los intereses generales con esta inspección se alcanzan.

Para lograr tales fines, parece medio indicado y eficaz el de obligar á las Inspecciones á que den periódica y minuciosa cuenta de sus gestiones al Gobierno, que á su vez deberá cuidar de publicar, con la posible frecuencia, la estadística exacta de los accidentes y retrasos ocurridos á los trenes; de las desgracias personales acontecidas en la explotación de las líneas; de las reclamaciones entabladas por el público contra las Empresas; de las faltas cometidas por las Compañías ferroviarias, y finalmente, de los correctivos que á tales faltas haya impuesto la Administración.

Cierto es que algo hay legislado en el sentido expuesto; pero las disposiciones referentes al asunto publicadas en diversas épocas, aparte de haber caído en su mayor parte en desuso y de no abarcar todos los puntos que debieran, son además deficientes por haberse prescindido en ellas de un factor importantísimo, como lo es la frecuentación de las líneas, y sin el cual no puede formarse idea del grado de perfección que la explotación alcanza.

Porque es evidente, en efecto, que nada indica, respecto á la probabilidad de riesgos personales, el número de accidentes de esta índole ocurridos en una línea durante cierto tiempo, si no se compara con el de viajeros que por ella han circulado en igual período.

Que ninguna consecuencia puede deducirse, referente al estado de un ferrocarril y á su explotación, del número de retrasos y accidentes ocurridos á los trenes, si no se considera á la vez el número de éstos y las longitudes que han recorrido.

Que tampoco puede formarse idea de cómo se verifica el servicio de transportes por una Empresa, sino comparando el número de reclamaciones entabladas por el público; en lo relativo al servicio de viajeros con el número de éstos transportados, y en lo referente á mercancías, con el total de expediciones verificadas.

Y finalmente, que sólo puede patentizarse si se ejerce debidamente la fiscalización de las Empresas por los Delegados del Gobierno y se aplican á aquéllas las oportunas correcciones por los encargados de hacerlo, comparando el número y clase de faltas cometidas por las primeras con el de correctivos propuestos por los segundos y con el de aplicados por los últimos.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En los quince primeros días de cada mes las divisiones de ferrocarriles remitirán á la Dirección general de Obras públicas un estado arreglado al adjunto modelo núm. 1, expresando las denuncias que aquéllas hayan formulado ante los Gobernadores civiles de las provincias respecto á las faltas cometidas durante el mes anterior por las Compañías de ferrocarriles sometidas á su inspección, clasificándolas según su importancia y consecuencias, y manifestando también los correctivos que las divisiones hayan propuesto se apliquen á las Empresas respectivas.

Los Gobernadores de las provincias, por su parte, en igual período de tiempo,—los quince primeros días de cada mes,—remitirán á la Dirección general expresada, y harán insertar en los *Boletines oficiales* un estado que se ajuste al modelo núm. 2, en que figuren los mismos elementos del modelo núm. 1, agregando una columna en que consten las correcciones que el Gobernador haya impuesto á las Compañías.

Segundo. En los quince primeros días de cada mes las divisiones de ferrocarriles remitirán igualmente á la Dirección general de Obras públicas tres estados con arreglo respectivamente á los modelos números 3, 4 y 5, y expresando: el primero, los accidentes y los retrasos ocurridos á los trenes, con inclusión del número total de éstos que hayan circulado por las líneas de la división, y de las distancias que hayan recorrido; el segundo, del número de accidentes personales ocurridos en la explotación, comparado con el total de viajeros transportados, y el tercero, del número de reclamaciones entabladas por el público contra las Empresas por conducto de los Delegados del Gobierno, clasificándolas en procedentes é improcedentes á juicio de la división, determinando la debida separación entre las referentes al servicio de viajeros, y las relativas al de mercancías, y estableciendo comparación respectivamente con el número total de los primeros que se hayan transportado y el de expediciones de las segundas que se hayan llevado á efecto.

Los tres estados de que se ha hecho mención se referirán, por exigir tal plazo la recopilación de los datos que deben contener, al mes inmediatamente anteprecedente al de la fecha de dichos estados.

Tercero. La Dirección general de Obras públicas examinará las cinco series de estados, que enumerados quedan, adoptará las disposiciones que para el servicio de explotación de ferrocarriles el estudio de aquéllos le sugiera, y dispondrá también se inserten en la Gaceta, bien íntegros, bien en resumen ó extracto, si su mucha extensión así lo aconsejase, para que lleguen á noticia del público.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Los modelos á que se refiere la precedente Real orden se insertan en las páginas 846 y 847.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Según Real orden expedida con fecha de hoy por el Ministerio de Hacienda, se invita á los tenedores de las 20.000 obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1890, á que opten por la prórroga del vencimiento de las mismas hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, ó por el percibo del capital, en efectivo, el día 30 del corriente mes en que vencen dichos valores.

Reglas para llevar á efecto la operación:

1.ª Los tenedores de las obligaciones del Tesoro que éste emitió el 30 de Junio de 1890, al plazo de un año, por la suma de 100 millones de pesetas, que acepten la prórroga del vencimiento de las mismas hasta el 31 de Diciembre de 1891, presentarán dichos valores en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid ó en sus sucursales, excepto en las islas Canarias, desde la fecha de la publicación en la Gaceta del presente anuncio hasta el 15 del corriente mes, en los días que no son festivos; procediendo dicho establecimiento á estampar un cajetín en las propias obligaciones, que exprese la indicada prórroga; y, hecho esto, serán devueltas á los respectivos interesados.

2.ª La prórroga del vencimiento de las obligaciones del Tesoro, convenida y aceptada con la anterior formalidad, dará á las mismas, en el tiempo determinado, el carácter de efectos públicos, así como las condiciones de interés y pago de éstos y del capital por el Banco de España á su vencimiento.

3.ª El pago de intereses, por consiguiente, á razón de 5 por 100 al año, se verificará al vencer los trimestres, ó sea en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1891, mediante cajetines que se estamparán en las citadas obligaciones.

Y 4.ª Los tenedores de éstas que, para los efectos de la prórroga, no las presenten en el plazo marcado, percibirán su importe en efectivo, previo el puntual llamamiento que para el 30 del corriente mes, en que vencen, hará el Banco de España, efectuándose el pago por sus cajas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Junio de 1891.=El Director general, Olegario Andrade. —5

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende cuatro acciones, números 59.419 á 22 expedido por este establecimiento en 18 de Septiembre de 1886 á favor del convento de San Diego de Alcalá de Henares, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.° y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Junio de 1891.=El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2150

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas de Cuba y Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente á Abril último todos los días laborables, desde el 10 al 22 del actual, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el quebranto de giro ha sido el de 2'852 por 100 de Cuba y el 8'23 de Puerto Rico.

Madrid 9 de Junio de 1891.=El Ordenador, Félix Díaz.

(MODELOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE FOMENTO INSERTA EN LA PÁGINA 845).

Modelo núm. 1.

Estado que manifiesta las denuncias hechas á los Gobernadores civiles de las provincias por la División de ferrocarriles de..... respecto á faltas cometidas por las Empresas durante el mes de..... de..... con expresión de los correctivos propuestos por la expresada División.

Designación de las Compañías.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa.	Clasificación de la falta y correctivo propuesto.	Gobernador de provincia á quien se ha denunciado la falta.	OBSERVACIONES

Modelo núm. 2.

Estado que manifiesta las denuncias hechas al Gobierno civil de la provincia de..... por las Divisiones de ferrocarriles respecto á faltas cometidas por las Empresas durante el mes de..... de....., con expresión de los correctivos propuestos por los Ingenieros Jefes y de los impuestos por el Gobernador que suscribe.

Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa.	Clasificación de la falta por la División y correctivo propuesto.	Correctivo impuesto por el Gobernador.	OBSERVACIONES

Modelo núm. 3.

Estado que manifiesta el número de accidentes y de retrasos ocurridos á los trenes que han circulado durante el mes de..... de..... por las líneas que inspecciona la División de ferrocarriles de.....

Designación de las Compañías.	Designación de las líneas.	Número de trenes que han circulado.	Número de kilómetros que han recorrido los trenes.	Número de trenes-kilómetros.	Número de accidentes.	Número de retrasos.	Relación del número de accidentes al número de trenes-kilómetros.	Relación del número de retrasos al número de trenes-kilómetros.
X.....	A.....							
	B.....							
	C.....							
	D.....							
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X.....								
Y.....	M.....							
	N.....							
	O.....							
	P.....							
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y.....								
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División.....								

Modelo núm. 4.

Estado que manifiesta el número de accidentes personales ocurridos durante el mes de..... de..... en la explotación de los ferrocarriles que inspecciona la División de.....

Designación de las Compañías.	Designación de las líneas.	Número de kilómetros en explotación.	Número de viajeros que circularon.	MUERTOS					HERIDOS					Total número de accidentes personales.	Relación de los accidentes en los viajeros con el total de los que circularon.
				Viajeros.	Empleados de la Empresa y del Gobierno.	Personas extrañas al servicio del ferrocarril.	Total número de muertos.	Relación de los viajeros muertos con el total de los que circularon.	Viajeros.	Empleados de la Empresa y del Gobierno.	Personas extrañas al servicio del ferrocarril.	Total número de heridos.	Relación de los viajeros heridos con el total de los que circularon.		
X.....	A.....														
	C.....														
	E.....														
	K.....														
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X.....															
Y.....	P.....														
	R.....														
	T.....														
	.....														
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y.....															
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División.....															

Modelo núm. 5.

Estado que manifiesta el número de reclamaciones dirigidas por el público á las Empresas de Ferrocarriles por conducto de la División de...., durante....

NÚMERO DE RECLAMACIONES

DESIGNACIÓN de las Compañías.	DESIGNACIÓN de las líneas.	Número total de expediciones de mercancías en grande y pequeña velocidad.	Número total de viajeros que han circulado.	Referentes al servicio de mercancías expedidas en grande y pequeña velocidad.						Referentes al servicio de viajeros.						SERVICIO DE MERCANCÍAS (G. Y P. V.)	
				Desechadas por improcedentes á juicio de la División.	TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA			TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA			Desechadas por improcedentes á juicio de la División.	TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA			TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA		
					y resueltas favorablemente al reclamante.	DENEGADAS POR LA COMPAÑÍA		Sin resolver por la Compañía.				y resueltas favorablemente al reclamante.	DENEGADAS POR LA COMPAÑÍA		Sin resolver por la Compañía.		
						y transmitidas á la Superioridad para su resolución.	y en que solo cabe el recurso judicial						y transmitidas á la Superioridad para su resolución.	y en que solo cabe el recurso judicial			
	A.....																
	B.....																
	C.....																
X.....																	
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X.....																	
	M.....																
	N.....																
	O.....																
Y.....																	
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y.....																	
	.....																
	.....																
	.....																
.....																	
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División.....																	

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de ayer D. Ricardo Hernández y Montes su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 9 de Junio de 1891.=V.º B.º=El Síndico Presidente, José María del Valle.=El Secretario, Aureliano Gil.

X—2151

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—Sánchez Caro, sin señas.
Pamplona. — Lucia Losarcos, Mesón de Paredes, 13, tercero.
Alcoy.—Viuda Miralles é hijos, sin señas.
Huéscar.—Smith, ídem.
Barcelona. — Isidoro Gómez, Calvario, 20 y 22, segundo.
París.—Klinger, Arenal, 15, segundo.
Lerma.— Casimiro Arroyo, Espíritu Santo, 25, principal.
Ricla.—Pascuala Blesa, Lavapiés, 4, segundo.
Coruña.—Joaquín Botana, Senador (ausente),
P.ª Caramiña.—País, devuelto.
Gracia.—Dolores Cabro, lista de Telégrafos.
Palma del Río. — Carlos Cartiñeira, Carmen, 31, tercero.
Santander.—Enrique Bonilla, sin señas.

OESTE

Barco.—Manuel González, Curtidores, 25, piso cuarto, número 5.

NOROESTE

Oviedo.—Fernández, Palma, 53, piso cuarto.
Tortosa.—Antonia del Río, Limón, 25.

NORTE

Santander. — Teresa Nava, Sagrado Corazón (Chamberí).

Madrid 9 de Junio de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

Administración de Contribuciones de las Baleares.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta celebrada en esta Administración de Contribuciones, y simultaneamente en la de la provincia de Madrid en el día de hoy, para el arriendo por tres años consecutivos, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, de los derechos de consumos de esta ciudad y su término municipal, se anuncia por el presente edicto una segunda subasta con arreglo á lo preceptuado en el art. 27 del reglamento provisional del impuesto de 21 de Junio de 1889, para el día 20 de los corrientes, de doce á una de su tarde, que se celebrará por el sistema de pliegos cerrados en esta Administración de Contribuciones, y simultaneamente en la de la provincia de Madrid bajo el mismo tipo, presupuesto de especies gravadas y demás correspondientes condiciones publicadas para dicha primera subasta en el núm. 140 de la GACETA DE MADRID, respectivo al día 20 de Mayo último y en el 3.790 del *Boletín oficial* de esta provincia del 16 de dicho último mes, debiendo autorizar el acto un Notario público.

Palma 6 de Junio de 1891.=El Administrador, Bernardo Arner. 730—S

Obispado de Tudela.

Nos el Doctor D. Hilario Ariza y Pérez, Presbítero, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia, Gobernador, Provisor, y Vicario general de ella y su Obispado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Juan Soldevila y Romero, Administrador Apostólico del mismo, y Obispo de Tarazona, etc., etc.

Hacemos saber á todas las personas eclesiásticas á quienes lo infrascrito toca ó tocar pueda, que se hallan vacantes en esta Diócesis las Vicarías que á continuación se expresan:

Tudela, parroquia de Santa María Magdalena, de término; dotación anual 1.500 pesetas.

Ablitas, parroquia de Santa María Magdalena, de término; dotación anual 1.500 pesetas.

Urzante con su anejo Pedriz, parroquia de San Juan Bautista, rural de segunda clase; dotación anual 825 pesetas.

Murillo de las Limas, parroquia de San Pedro Apóstol, rural de segunda clase, dotación anual 625 pesetas.

Y habiendo de proveerse por riguroso concurso, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Reales disposiciones vigentes, al efecto citamos para que dentro de cincuenta días, contados desde la fecha inclusive, comparezcan ante nuestro infrascrito Secretario de Cámara, por sí ó por medio de Procurador ó encargado que les represente á firmar la oposición presentando al propio tiempo la partida de bautismo, el título del último orden recibido, la relación de sus méritos literarios, servicios y demás circunstancias que los condecoren, con la oportuna certificación de buena conducta y las competentes letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios, los que pertenezcan á otro Obispado; y además los regulares deberán presentar habilitación para obtener beneficios curados.

Los ejercicios á que han de sujetarse con arreglo al método ordenado por Benedicto XIV, en su constitución, que empieza *Cum illud*, tendrán lugar los días 22 y 23 de Junio del presente año, y consistirán, el primer día en contestar por escrito en latín ó castellano á seis cuestiones de Teología dogmática y moral, y resolver un caso de conciencia, que simultaneamente se dictarán en latín á todos los opositores; y el segundo día en versión ó traducción al castellano de un punto latino que se señalará en el acto, y en componer á continuación una plática sobre un pique que se dará en los Santos Evangelios, para cuyos ejercicios se concederá en cada uno de los días el tiempo que no excederá de cinco horas, dentro de las cuales harán su trabajo los opositores sin comunicarse entre sí. El día 20 del mismo mes se presentarán en nuestra Secretaría de cámara y gobierno, todos los admitidos á oposición, á fin de recibir las instrucciones que para el mejor orden y comodidad les serán comunicadas.

Y con estos requisitos, y no de otra forma, se os admitirán vuestras solicitudes en el término de dichos cincuenta días, que os damos por último y perentorio; y no pareciendo sin más citaros ni llamaros, procederemos pasado dicho término al concurso y calificación de los ejercicios de cada uno de los opositores que comparezcan; advirtiendo que el pre-

sente concurso se entiende también para los Curatos que vacaren por sus resultas ó por cualquiera otra causa canónica hasta su completa provisión, excepción hecha de aquéllos cuya provisión se deba diferir.

Y para que sea notorio, libramos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de las armas de esta Santa Iglesia, y refrendado del infrascrito Secretario de Cámara en Tudela á 1.º de Mayo de 1891.=Doctor Hilario Ariza.=Por mandado de S. S., Ignacio Jadraque, Secretario.

1322—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Huelva.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado que se proceda á la subasta para adjudicar el arrendamiento de los puestos de la plaza de Abastos, uso de pesas y medidas y los arbitrios concedidos sobre los expresados servicios, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) ante el funcionario que designe el Sr. Ministro, y simultaneamente en esta ciudad en el salón de las Casas Consistoriales, ante el Alcalde que suscribe, con asistencia del Sr. Procurador Síndico, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el referido expediente, bajo el tipo de 66.500 pesetas.

El contrato abrazará un año económico, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo, terminando en 30 de Junio de 1892.

Las proposiciones se formalizarán en pliegos cerrados, escritos en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable acompañar la carta de pago que justifique el haber constituído en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaría municipal la suma de 3.325 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

La fianza definitiva que ha de constituir el rematante consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio, pudiendo ser en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

En el acto de la subasta ó en todos los que de él se deriven se cumplirán los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Huelva 26 de Mayo de 1891.=El Alcalde, J. Cornejo.=El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... como lo acredita con la adjunta cédula personal y carta de pago, que justifica haber constituído el depósito prevenido, ofrece por el arrendamiento de los puestos de la plaza de Abastos y sus arbitrios, incluyendo el de pesas y medidas, durante el próximo año económico, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, la suma de..... (*tantas* pesetas, en letra) obligándose á cumplir todas las condiciones que resultan del expepediente y á observar las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma,)

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El arrendamiento de la plaza de Abastos, con los arbitrios que se consignarán más adelante, se adjudicarán en subasta por pliegos cerrados, guardándose todos los preceptos gue establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Julio de 1891 y terminará en 30 de Junio de 1892, bajo el tipo de 66.500 pesetas.

No se admitirán proposiciones que dejen de cubrir la totalidad de la suma señalada, las cuales se presentarán escritas en papel del sello 11.º

3.ª El acto del remate se anunciará por medio de edictos que habrán de fijarse en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, insertándose otro en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

4.ª Para poder tomar parte en la licitación es requisito indispensable no estar incapacitado al tenor de la regla que establece el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y depositar en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, como garantía provisional, la suma de pesetas 3.325 en metálico ó en títulos de la Deuda pública.

5.ª Aprobada la subasta, el rematante constituirá la fianza definitiva, ingresando en las arcas municipales el 10 por 100 de la suma en que se le haya adjudicado el servicio, pudiendo ser en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

6.ª El contrato se verificará á suerte y ventura, sin que el rematante pueda reclamar indemnización por ningún concepto, sometiéndose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

7.ª El contratista satisfará el importe íntegro del remate por quincenas, entendiéndose vencidas en los días 1.º y 16 de cada mes. Si en el plazo de tres días siguientes al del vencimiento el pago no se ha efectuado, sufrirá el recargo del 5 por 100, continuando después el procedimiento, según determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

8.ª Será de cuenta del contratista la limpieza diaria de la plaza de Abastos y sus ruedos, entendiéndose por éstos la distancia comprendida entre el límite exterior del edificio y las aceras del frente, cuidando de que las basuras que produzca la limpieza sean reunidas en los sitios menos visibles detrás de dicha plaza, para que inmediatamente sean retiradas de las mismas por el carro de la limpieza, que se destine al Mercado y Matadero.

El guarda del departamento destinado á la venta del pescado cuidará de que la limpieza diaria de dicho departamento, de los pesos destinados á este servicio y de que las tinas para el lavado del pescado estén aseadas y limpias como las mesas de cada puesto y picadores que se utilicen en los mismos.

El mismo guarda cuidará también que una vez terminada la venta se retiren por los carros de limpieza todos los residuos del departamento del pescado, quedando absolutamente prohibido arrojarlos por las bocas de las alcantarillas.

9.ª El contratista tendrá obligación de hacer en el edificio dos reparaciones menores, fijándose para ello los meses de Agosto y Febrero, á menos que la Alcaldía ó Comisión no creyera conveniente variarlos, consistiendo dichas reparaciones menores, en la recogida, recorridos y limpieza de tejado, blanqueo de todo el edificio á excepción del interior de los puestos cubiertos, cuyo aseo y reparación corresponden á los arrendatarios.

10. Será de cuenta del contratista el reintegro del papel invertido en el expediente de subasta y los gastos de anuncios en los periódicos oficiales, si por su contrato fueren abonables, así como la contribución industrial que le corresponda.

11. Se formará un inventario de todos los enseres que correspondan á la plaza de Abastos, incluyéndose los pesos y medidas que correspondan á la contrata. El rematante autorizará la diligencia de haberlos recibido, y se obligará á devolverlos en estado de uso, siendo de su cuenta los derechos de verificación anual del fiel contraste. Del inventario se extenderán dos copias, una para el rematante y otra para fijarla en el mercado, quedando el original en el expediente.

12. Son materia de los impuestos objeto de este contrato:

1.º Los puestos de todas clases establecidos ó que se establezcan en el interior de la plaza de Abastos de esta ciudad.

2.º Los que se establezcan en los alrededores de dicha plaza de Abastos y calles adyacentes.

3.º Los que se establezcan en la pescadería ó en sus alrededores.

4.º La venta en ambulancia de mercancías y productos alimenticios, como también el ejercicio de determinadas industrias, en los casos y con las exenciones que se expresan más adelante.

5.º El uso voluntario de pesas y medidas.

13. El contratista no podrá alterar los tipos diarios que se establecen á continuación para los diferentes servicios que constituyen el contrato, con los cuales se formarán tarifas claras que se expondrán al público en la plaza del Mercado.

14. Por los puestos de mampostería situados en el interior de la plaza, señalados con los números 1 al 32 inclusive, se abonará una peseta 50 céntimos.

Los de la misma clase señalados con los números primeros 30 bis devengarán una peseta.

Los demás puestos cubiertos que se sitúen en el interior de la plaza abonarán 50 céntimos de peseta.

Los que deberán instalarse por el Ayuntamiento alrededor de las galerías devengarán 75 céntimos de peseta.

Los puestos que una vez cubiertos se establezcan con mostradores ó cosas análogas, devengarán 45 céntimos de peseta.

Los que en iguales condiciones se establezcan sin mostradores, pagarán 40 céntimos de peseta.

Los vendedores de dulces, mariscos, barquillos, piñones, cisco, bocas, agua, espárragos, tagarninas, sal ú otros efectos de análoga importancia que se establezcan en el mercado, siempre que no se ocupe más que la mitad de un puesto, pagarán 10 céntimos de peseta.

15. Los vendedores que se establezcan fuera de la plaza de Abastos, pagarán por cada dos metros lineales que ocupen 50 céntimos de peseta, siempre que coloquen mostradores ó cosas análogas.

Si ocupan la mitad del espacio correspondiente á un puesto, pagarán 25 céntimos de peseta.

Cuando no se valgan de mostradores ó cosa equivalente, pagarán 40 céntimos.

16. Por las mesas destinadas á la venta del pescado se satisfará al contratista por los vendedores una peseta diaria; pero dicho contratista habrá de facilitarles sin más retribución un peso del sistema moderno.

En los 24 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada uno de ellos. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte, podrá consentirse dos vendedores en cada puesto, siempre que la especie que se sitúe para la venta no tenga importancia, como sucede en los mariscos ó pescado llamado bartina, en cuyo caso cada vendedor satisfará por la media mesa que ocupe con su peso 60 céntimos de peseta.

La clasificación de los que tengan derecho á ocupar media mesa será hecha en el acto por la Comisión del Mercado, si ocurriesen algunas divergencias entre vendedores y contratistas.

17. El vendedor que á las horas de la tarde ocupara en el departamento del pescado un puesto con inclusión del peso, satisfará el arbitrio de 50 céntimos de peseta, sin que pueda excusar el pago por haberlo ocupado en las horas de la mañana.

18. No se permitirá que se establezcan puestos ambulantes para la venta del pescado en las inmediaciones del departamento señalado para dicho servicio en tanto que no se encuentren ocupados todos los que constituyen el mismo departamento. Por cada uno que se establezca satisfará el vendedor, con inclusión del peso ordinario que se le facilite, 60 céntimos de peseta.

19. Los vendedores que por cualquier causa no concurran al mercado y después de las horas fijadas expendiesen por las calles artículos sean ó no de comer, beber ó arder, pagarán 25 céntimos de peseta.

Si las mercancías se conducen en carros satisfarán la cuota de 50 céntimos.

Los vendedores ambulantes de dulces, mariscos, barquillos, piñones, agua y efectos análogos que no hubieren concurrido al mercado, abonarán 5 céntimos.

Todos los vendedores ambulantes de sustancias alimenticias tienen obligación de situarse en la plaza de Abastos durante las horas del mercado y de satisfacer al arrendatario la cuota correspondiente según el puesto que ocupen.

El que fuere sorprendido vendiendo fuera de las horas de reglamento, pagará al contratista una peseta 20 céntimos, sin perjuicio de la pena que se le imponga por la Autoridad.

Los que fuera de las horas del mercado vendan sus mercancías, están exceptuados de satisfacer el arbitrio siempre que hayan abonado un puesto en la plaza de Abastos.

Los que por cualquiera circunstancia no concurran al mercado, y después de las horas fijadas expendiesen por las calles artículos, sean ó no de comer, beber ó arder, satisfarán también al contratista 25 céntimos de peseta cada día. Si las mercancías se conducen en carros, pagarán 50 céntimos de peseta.

Los vendedores ambulantes de mariscos y barquillos ú otros artículos de parecida importancia, siempre que no ocupen más de la mitad de su puesto, satisfarán 10 céntimos de peseta. Los dulces, piñones, espárragos, tagarninas y demás análogos, pagarán 5 céntimos.

Quedan exentos del pago de todo arbitrio los puestos que se establezcan durante los días de feria y Velada de Nuestra Señora de la Cinta, tanto en el terreno próximo á la ermita como asimismo los de la plaza de la Merced, Vega Larga, Alameda, Medio Almud y Ginés Martín, cualquiera que sea su clase.

21. Se exceptúa del pago del arbitrio en ambulancia:

1.º Los puestos de agua y refrescos matriculados en el impuesto especial creado por el Municipio.

2.º Los vendedores de periódicos y billetes de loterías y rifas.

3.º Los que conduzcan de fábricas, depósitos ó almacenes legítimamente constituídos, artículos que procedan de los mismos, siempre que se limiten á distribuirlos á los puestos ó tiendas con carácter permanente destinado á su expedición, porque en otro caso se estimará como venta en ambulancia á los efectos del cobro de los arbitrios, viniendo obligado á su pago con más un recargo de 5 á 15 pesetas que percibirá el contratista como indemnización de perjuicios.

4.º Los que directamente conduzcan para el dueño de puntos establecidos dentro del mercado, frutas ó verduras producidas en los huertos ó terrenos del término de esta ciudad, á fin de venderlas en el indicado puesto, pero debiendo precisamente hacer la entrega fuera de las horas del mercado y siempre con la advertencia y penas que se marcan en el número anterior, si en el tránsito verifica alguna venta de las especies conducidas.

22. La anchura de cada puesto constará, fuera del caso señalado en el párrafo primero de la condición 15, de un metro 69 centímetros lineales.

23. Los arbitrios de que se habla en las bases anteriores son exigibles á cada vendedor, y no por cada una de las especies que expenda, siempre que éstas no varíen de condición.

Las cuotas de que habla este contrato serán satisfechas diariamente al contratista por los que ocupen los puestos, y si dejaran transcurrir tres días sin abonarlos perderán todo derecho á ocupar el puesto, no facilitándoseles otro ínterin no abonen sus débitos.

24. Los vendedores de sustancias alimenticias tienen preferente derecho para ocupar los puestos cubiertos de la plaza de Abastos. Sin embargo el arrendatario conservará la necesaria facultad de poder arrendar los sobrantes de dicha clase para cualquier uso, siempre que éste no se oponga á los rectos principios de moralidad, á juicio de la Alcaldía ó Comisión respectiva.

25. A la entrada de la plaza de Abastos por la calle del Duque de la Victoria al dejar la galería, se conservará á cada lado vía recta el espacio de un metro 69 centímetros, á fin de de que no se entorpezca el natural movimiento.

26. Respetando la ocupación de los puestos cubiertos contenidos en la condición 12, el contratista facilitara sin retribución provisionalmente á la Comisión de Mercado el local especial que ocupa para su servicio con el fin de dejar intervenidas las carnes de rastro en los días que se permita la venta.

27. Los organillos ó pianos ambulantes pagarán diariamente al contratista 50 céntimos de peseta.

28. Se fija en 20 céntimos diarios el arbitrio que ha de satisfacerse por cada vaca cuya leche se expenda para el consumo público.

Se exceptúan del pago los establecimientos permanentes suscritos en las matrículas de subsidio, destinados á la venta de leche de vaca, siempre que estén instalados con todas las condiciones de higiene que exigen las leyes y reglamentos.

29. Por cada cabra que se destine á dar leche por las calles, se satisfarán 2 céntimos de peseta cada día.

30. Declarados firmes y subsistentes los preceptos consignados en las condiciones 17 y 18, los demás vendedores que concurran á la plaza de Abastos ó ejerzan sus industrias en ambulancia puedan utilizar los pesos y medidas de su propiedad, siempre que sean del sistema métrico decimal, requisitado conforme á la ley. Cuando no se cumpla el indicado requisito, están obligados á pesar y medir con las del contratista para evitar infracciones y que el público se perjudique.

31. El pago del arbitrio voluntario de pesas y medidas no afectará á la persona que verifique las operaciones con pesas y medidas requisitadas legalmente.

32. Tampoco podrán ser intervenidas por el contratista las que se efectúen en la bahía, ni exigir cantidad alguna por lo que allí se realice con medida legalmente requisitada.

Idéntica excepción alcanzará á las operaciones que se realicen en la Casa Matadero de esta ciudad.

33. Ningún particular podrá ejercer monopolio en los pesos y medidas de su pertenencia en perjuicio del contratista, bajo pena de abonar el duplo al cuádruplo del arbitrio de lo que hubiere realizado, sin perjuicio de la multa que le puede ser impuesta por la Alcaldía.

34. La conservación, reparación y contratación de los pesos y medidas que el Ayuntamiento facilite al contratista será de cuenta de este último.

35. El contratista percibirá de los que usen las pesas y medidas del Municipio objeto del arbitrio las cantidades siguientes:

1.º Siete céntimos de los vendedores ambulantes al por menor de leche, vinagre y aceite, y 15 céntimos los de miel, meloja y arrope.

2.º Doce céntimos por cada vendedor que se fije en la plaza de Abastos ó en sus inmediaciones en ambulancia.

Entendiéndose en ambos casos por cada día ó período menor del mismo.

3.º Cinco céntimos por cada fanega, ó sean 55 medios litros, é igual suma por cada arroba, ó sea once y medio kilogramos de cualquier artículo que pese.

36. Para la exacción de las cuotas que corresponden al contratista, se aplicarán los preceptos de la instrucción de 20 de Mayo de 1888, con cuyo fin se le prestarán todos los auxilios que sean necesarios en evitación de daños y perjuicios.

37. La Alcaldía y la Comisión de Mercado cuidará del buen orden y colocación de los vendedores, haciendo cumplir todas las bases establecidas en el presente pliego.

38. De conformidad con lo acordado por el Municipio en 18 de Agosto de 1880, el vendedor ambulante que empiece á ejercer su industria sin haber obtenido antes del contratista el talón que le autorice para ello, será castigado por primera vez con el pago de la cuota equivalente al arbitrio por cinco á diez días; y si reincidiese, se triplicará, cuyas cantidades se entregarán á aquél por vía de indemnización.

39. Si á consecuencia de los daños que ocurrir puedan en las cañerías de los depósitos que han de surtir de agua para lavar el pescado y atender á todas las operaciones de limpieza de la plaza de Abastos, ó de otro caso imprevisto faltase agua, el contratista estará obligado á cubrir provisionalmente el servicio, facilitando el agua que se necesite en tanto se reparen las averías, y cobrando del Ayuntamiento el importe del agua que se debe dejar de abonar al contratista de la misma.

Huelva 18 de Mayo de 1891.=El Alcalde, J. Cornejo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCO DE AVILA

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa del Barco de Avila y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Juan y Julián Martín y Martín y á Manuel García, vecinos de Santa María de los Caballeros en este partido, y cuyo paradero se ignora, para que el día 3 del próximo mes de Julio, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Avila, á fin de prestar declaración en la causa seguida contra Adrián Andaluz Tejada, vecino de Navaconcejo, por homicidio, y en cuyo día darán principio en citada Audiencia las sesiones del juicio oral por Jurados; pues de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.

Dado en el Barco de Avila á 5 de Junio de 1891.=Manuel Romero González.=Por orden de S. S., Leopoldo Barjacela.

J—3526

GRANADA—SALVADOR

D. Diego Benítez Martín de Villodres, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por virtud del presente segundo edicto se llama por última vez y término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Jesusa Caballero Funes, á los bienes quedados por fallecimiento de su marido D. Miguel Sánchez Padilla, natural y vecino quo fué de esta ciudad, fallecido en la misma el día 17 de Febrero del año anterior, sin ascendientes ni descendientes, cuya herencia ha reclamado solamente la referida señora, amparada en el artículo 952 del Código civil vigente, y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; así lo he acordado en providencia de este día en expediente de declaración de herederos que pende en este Juzgado.

Dado en Granada á 2 de Junio de 1891.=Diego Benítez Martín de Villodres.=Por mandato del Juzgado, Marcelo Martínez.

X—2153

MADRID—CENTRO

En el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía á instancia de D. Blas Morales Pérez, de esta vecindad, con los que se crean con derecho á varios censos y cargas que gravitan sobre la casa, números 26 y 28 de la calle Mayor, de esta capital, con esquina á la de Coloreros, por donde está señalada con el núm. 2, sobre cancelación de aquellas cargas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Junio de 1891, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma:

Habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, seguido, entre partes, de la una D. Blas Morales Pérez, del comercio, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Coloreros, núm. 2, entresuelo, por su propio derecho, dirigido por el Letrado D. Luis Rincón Avila y representado por el Procurador D. Luis Lumbreras; y de la otra, como demandados, los que representen en la actualidad los derechos y acciones de D. Manuel García de Tejada, D. Enrique, Doña Carolina, Doña Isabel y Doña Luisa Irigoyén y Cantero, ó sus actuales y legítimos sucesores; los que se crean con derecho á la propiedad de un censo de 1.102 reales 32 maravedises de capital, correspondiente á la carga real de aposento de 1.500 maravedíses, impuestas sobre las casas números 12, 14 y 15 antiguos y 26 y 28 nuevos de la calle Mayor de esta Corte, y á los que también se crean con igual derecho á la propiedad de dos censos reservativos impuestos sobre la misma casa, el primero por 2.160 reales de principal y 5.636 de carga real, y el segundo de 1.251 reales con 31 maravedises de capital de carga real, sin que consten las circunstancias de dichos demandados, ni dirección de Letrado, ni representación de Procurador, declarados en estado de rebeldes, sobre cancelación de varios gravámenes que pesan sobre la casa núm. 26 y 28 de la calle Mayor, haciendo equina á la de Coloreros, por la que está señalada con el núm. 2;

Fallo que debo declarar y declaro prescritos los cuatro gravámenes relacionados en la demanda, ó sean un censo redimible de 11.000 reales de capital, el cual estaba afecto á otro censo perpetuo que fué enajenado en precio de 14.500 reales por escritura otorgada en esta Corte en 22 de Abril de 1774 ante D. Miguel Cayarga por sus legítimos poseedores D. Antonio Pérez Cabezón y Doña Manuela Martínez á favor del propietario entonces de la casa núm. 26 de la calle Mayor, sobre la que estaba impuesto dicho censo perpetuo, con la obligación, por los enajenantes, de quitar el censo redimible de los 11.000 reales; la carga impuesta por las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de Doña María Isabel Cantero, uno de los anteriores propietarios de dicha casa, adjudicada en pago de su haber á su viudo D. Pascual de Irigoyen en la cuarta parte de la misma, número 11 antiguo y 26 moderno, valorada dicha parte en 100.000 reales, y adjudicándosele demás 18.831 reales 9 maravedises, que se obligó á abonar á sus hijos y copropietarios de la finca D. Enrique, Doña Carolina, Doña Isabel y Doña Luisa Irigoyen y Cantero; la carga de 1.102 reales con 32 maravedises de capital, correspondiente á la carga real de aposento de 1.500 maravedises que se hizo constar en la escritura de venta en pública subasta de la casa que en lo antiguo estuvo señalada con el núm. 26 de la calle Mayor y 2 por la de Coloreros, y toda ella con los números 12, 13, 14 y 15 anteriores, hecha por virtud de hallarse en descubierto en el pago de réditos de ciertos censos Doña Juana Isabel Alemán, que fué otorgada en 29 de Julio de 1773 ante D. Ventura de Lipe, y en la que se hizo constar dichos gravámenes; la que se hace asimismo constar en la escritura de imposición de un censo, hoy redimible, de 240.000 reales de capital, otorgada en esta Certe en 18 de Marzo de 1774 ante D. Pedro Cuende, según la que á la seguridad del mencionado censo se hipotecaron, entre otras fincas, unas casas en la calle Mayor, que dan vuelta á la de Coloreros, y provenían de tres suelos, que el primero parece tienen un censo reservativo de 2.160 reales de principal y 5.630 de carga real; y el tercer suelo tiene de carga real 1.256 reales con 31 maravedises de capital, y que hoy aparecen afectar á la casa números 26 y 28 de la calle Mayor, con vuelta á la de Coloreros, por donde se halla señalada con el núm. 2, de esta capital; y en su consecuencia, presentar todas las acciones que á los poseedores de tales cargas pudieran corresponder, con relación á las mismas, y se decreta la inmediata y total cancelación de los expresados gravámenes, para lo que luego sea firme esta sentencia se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad del Occidente de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.=Luis Ponce de León.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid, por la rebeldía de los demandados, expido la presente cédula en Madrid á 6 de Junio de 1891.=El actuario, por mi compañero D. Venancio de Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

X—2148

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Maroto López, hijo de Claro y Rita, natural de Ciempozuelos, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, con instrucción y nunca procesado, que ha habitado en Valladolid, calle del Caballo de Troya, núm. 18, y cuyo domicilio actual se ignora, y que es de estatura regular, color moreno, pelo castaño, y viste al estilo del país con arreglo á su clase, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de su sexo, caso de ser habido, del procesado anteriormente referido.

Dada en Madrid á 1.º de Junio de 1891.=Buenaventura Muñoz.=El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.

J—3377

MADRID—OESTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en providencia del día 2 de los corrientes, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España con los herederos de D Pablo Prolongo y García sobre pago de pesetas, ha acordado anunciar á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa situada en el pueblo de Carratraca, partido judicial de Campillos, provincia de Málaga, y su calle del Baño, señalada con el núm. 3, por la cantidad de 7.500 pesetas, ó sea las tres cuartas partes de su avalúo; habiendo señalado para el remate el día 23 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio fijado, y los licitadores consignarán previamente el 10 por 100 á lo menos del mismo precio para tomar parte en el remate.

2.ª La subasta será doble y simultánea ante los Juzgados de primera instancia de Campillos y el que conoce de los autos, en el día y hora señalados.

3.ª La finca se saca á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Y 4.ª El pago del precio del remate deberá hacerse en el término de ocho días, siguientes al de la aprobación de la subasta que se adjudicará al mejor postor, conocido que sea el resultado en ambos Juzgados.

Madrid 6 de Junio de 1891.=V.º B.º=Federico Monsalve. Ante mí, Juan P. Pérez.

X—2147

SAN SEBASTIAN

En las diligencias preparatorias para la vía ejecutiva promovidas en este Juzgado por el Procurador D. Félix Zuazola, á nombre de D. Carlos Bertrand contra D. Carlos Marnyhac sobre reconocimiento de firma de un documento privado, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dispuesto por providencia de esta fecha se cite al D. Carlos Marnyhac, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente cédula, que se insertará también en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, y se fijará en el sitio público de esta ciudad y estrados del Juzgado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la jurada declaración solicitada por el expresado Procurador Zuazola; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

San Sebastián 6 de Junio de 1891.=Licenciado Pedro Buenechea.

X—2146

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar del Sr. D. Joaquín Ripollés y Segura, natural que fué de Benicarló, y vecino de esta ciudad, en donde falleció, de cuarenta y seis años de edad, del comercio, y casado que fué con Doña Rigoberta Ripollés y Ridaura; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; haciendo presente que Doña Teresa Francisca Antonia Ripollés y Segura, hermana del finado, solicita se la declare heredera ab intestato del mismo; y la Doña Rigoberta Ripollés y Ridaura, viuda del D. Joaquín Ripollés, el derecho á la mitad de la herencia en usufructo.

Valencia 4 de Junio de 1891.=Lamberto R. Trelles.=El actuario, Domingo Martín.

X—2145

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

De conformidad con el art. 37 de los estatutos se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social de la Sociedad, calle Mayor, núm. 6, el día 30 del corriente mes, á las dos de la tarde, para deliberar sobre un contrato de explotación de las líneas de esta Sociedad y cesión de las mismas, y para adoptar en caso de aprobación de aquel convenio los acuerdos que sean necesarios para su ejecución ó que sean consecuencia del mismo, modificando, si fuese preciso, el art. 22 de los estatutos.

Con arreglo al art. 30 de los mismos estatutos, la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores de 20 acciones cuando menos.

Los accionistas portadores de número suficiente de acciones que deseen asistir á la junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan ese derecho, con diez días de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid, en el domicilio social, calle Mayor, núm. 6.

En París, en la Caja de la Societe generale de Credit Industriel et Commercial, rue de la Victoire. 72.

El depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á la junta.

La lista definitiva se cerrará el día 20 de Junio corriente.

Madrid 10 de Junio de 1891.=El Secretario del Consejo, el Barón de Hortega.

X—2144

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Numeración de las 1.000 *acciones de capital que han resultado amortizadas en el sorteo de* 6 *de Junio de* 1891.

12	1.516	2.889	4.654	5.997	7.409	8.930
67	1.518	2.890	4.672	6.013	7.411	8.946
69	1.527	2.906	4.674	6.035	7.419	8 956
78	1.531	2.911	4.675	6 048	7.421	8.973
100	1.532	2.935	4.688	6.051	7 435	8.978
107	1.538	2.936	4.705	6.065	7.456	9.037
114	1.543	2.941	4.707	6.072	7.457	9 043
119	1.554	2.949	4.718	6.090	7 458	9.044
160	1.559	2.974	4.730	6 091	7.473	9.065
167	1.576	2.977	4.746	6 107	7.477	9.073
170	1.583	2.988	4 756	6.114	7.502	9.081
173	1.609	2.998	4.761	6.124	7.525	9.086
175	1.633	2.999	4.769	6.130	7.550	9.092
180	1.636	3 008	4.783	6.132	7.552	9.109
181	1.641	3 017	4.797	6.133	7.568	9.128
195	1.680	3.043	4.800	6 151	7.571	9 129
198	1.690	3 064	4.815	6.166	7.595	9.134
199	1.696	3 088	4 818	6.177	7.627	9.158
206	1.701	3.093	4.823	6 206	7.640	9.161
212	1.713	3.101	4.859	6 215	7.652	9.168
224	1.715	3.111	4.861	6 227	7.666	9.170
246	1.748	3.115	4.863	6.239	7.672	9.179
247	1.757	3 154	4.868	6.244	7.673	9.194
266	1.758	3.158	4.879	6.248	7.679	9 239
267	1.764	3.179	4.885	6.252	7.681	9.245
278	1.773	3.188	4.892	6.253	7.685	9.266
283	1.778	3 207	4.899	6.255	7.711	9.275
331	1.794	3.224	4.911	6 309	7.718	9.277
347	1.804	3 273	4 918	6.314	7.723	9.322
365	1.816	3.297	4 929	6.331	7.730	9.328
368	1.807	3.320	4 942	6.335	7.748	9 332
375	1 810	3.324	4 953	6 339	7.749	9.342
383	1.811	3 356	4.968	6.. 47	7.761	9.346
386	1.826	3.358	4.984	6.361	7.768	9.355
390	1.844	3.384	5.039	6.377	7 794	9.440
402	1.850	3.498	5 059	6.391	7.795	9.441
408	1.857	3.514	5 060	6.416	7.798	9.466
423	1.918	3.550	5.103	6.424	7.806	9.477
458	1.923	3.568	5.121	6 436	7.807	9.495
463	1.933	3.580	5.131	6.439	7.830	9.503
493	1.936	3.627	5 134	6.446	7.853	9.514
506	1.947	3.629	5.150	6.448	7.864	9.519
509	1.949	3.639	5.151	6.478	7.880	9.521
524	1.969	3.647	5.163	6 480	7.889	9.544
536	1.973	3.666	5.169	6.493	7.902	9.555
547	2.002	3.689	5.204	6.497	7.904	9.563
549	2 005	3.697	5.205	6.510	7.924	9.584
553	2.046	3.700	5.220	6.520	7.928	9 607
562	2 060	3.703	5 222	6.532	7.932	9 608
574	2.063	3 708	5.225	6.547	7.959	9 609
588	2.075	3.712	5.231	6.559	7.982	9.661
597	2.077	3.716	5.232	6 566	7 996	9 662
598	2.086	3.724	5.249	6.569	8.000	9.668
600	2 090	3.729	5.284	6.571	8.006	9.670
601	2.111	3 736	5.294	6 575	8.007	9.682
615	2.122	3.744	5.299	6.584	8.008	9.690
635	2 145	3.757	5 302	6.593	8.050	9.736
659	2.179	3.762	5 304	6 598	8.063	9.739
671	2 188	3.777	5 318	6.599	8.067	9.742
676	2 190	3.779	5.322	6.619	8.068	9.748
691	2.196	3.827	5.331	6.628	8.075	9.752
696	2.213	3.833	5.368	6.635	8.094	9.754
703	2.238	3.844	5.370	6.649	8.095	9.761
710	2.242	3.848	5.374	6.657	8.109	9.772
717	2 288	3.867	5.379	6.684	8 122	9.775
737	2.292	3 907	5.392	6.688	8.128	9.790
768	2 295	3.918	5.393	6.705	8.135	9.792
808	2 298	4 022	5 407	6.715	8.145	9 797
816	2.332	4.031	5 420	6.717	8.158	9.799
822	2.337	4.037	5.426	6.722	8.170	9 806
831	2.369	4.043	5.429	6.733	8.178	9.807
842	2.371	4.058	5.434	6 743	8.193	9.819
844	2.372	4.065	5 444	6.751	8.224	9.837
872	2.373	4.069	5.468	6.769	8.232	9.840
891	2 380	4.077	5 475	6.791	8.238	9.844
892	2 393	4.107	5.492	6.792	8.247	9.847
897	2.400	4 124	5.512	6.802	8.266	9.856
925	2.423	4.134	5.526	6.821	8.280	9.887
967	2.474	4.136	5 529	6.867	8.313	9.888
981	2.494	4.145	5.543	6 876	8 329	9.896
991	2.499	4 147	5.555	6.886	8.332	9.899
997	2.502	4.151	5.562	6.907	8.334	9.904
1.024	2.510	4.159	5.564	6.911	8 352	9.928
1.031	2.521	4 163	5.569	6.914	8.355	9 963
1.052	2.522	4.192	5.581	6 933	8.359	9.990
1 057	2 534	4.205	5.589	6 938	8 399	10.016
1.063	2.539	4 224	5 597	6.950	8.420	10.017
1.065	2.545	4.226	5.603	7.005	8.436	10.023
1.089	2.564	4.230	5.606	7.014	8.439	10 057
1.106	2.566	4.240	5.631	7.024	8.441	10.059
1.111	2 576	4.252	5.635	7.026	8 451	10.065
1.120	2.578	4.253	5.639	7.038	8.471	10.069
1.130	2.585	4.256	5.641	7.040	8.508	10.096
1.155	2.591	4.278	5.671	7.058	8.527	10.097
1.190	2.601	4.285	5.677	7.062	8 542	10.099
1.196	2.607	4 287	5 684	7.064	8.548	10 128
1.210	2.616	4.300	5.692	7.069	8.564	10 135
1.225	2.617	4.302	5.693	7.076	8 583	10.136
1.238	2.620	4.306	5.696	7.090	8.583	10.161
1.256	2.629	4.314	5 703	7.102	8.592	10.170
1.274	2.644	4.354	5 712	7.106	8.603	10.176
1.294	2.674	4.363	5.714	7 111	8.623	10.178
1.305	2.680	4.364	5.730	7.112	8.689	10.216
1.319	2 685	4.366	5.744	7.114	8.692	10.225
1.332	2 688	4.380	5.774	7.142	8 695	10.235
1.342	2 689	4.406	5.805	7.171	8 698	10.237
1.349	2 696	4.410	5.821	7.173	8.702	10.245
1.353	2.702	4 411	5 838	7.174	8 703	10.271
1.363	2.705	4.416	5 844	7.181	8.705	10.274
1.367	2.708	4.469	5.855	7.184	8.709	10 282
1.373	2.723	4.489	5.870	7.218	8.762	10.283
1.380	2.737	4.490	5.883	7.220	8.764	10 284
1.387	2.752	4 498	5.899	7.227	8 785	10.298
1.391	2.766	4.525	5.921	7.242	8.787	10 304
1 412	2.768	4.532	5.928	7.250	8.789	10.310
1.420	2.773	4.536	5.932	7.301	8.810	10.345
1.445	2 823	4.552	5 934	7.325	8.814	10.360
1.446	2.849	4.572	5.935	7.326	8 824	10.368
1.449	2.856	4.578	5.941	7.346	8.835	10.371
1.455	2.860	4.600	5.953	7.350	8.841	10.373
1.483	2.868	4.601	5 975	7.356	8.866	10.378
1.487	2.872	4 604	5.980	7.384	8.873	10.410
1.501	2.885	4.651	5.992	7.404	8.880	10.415

10.442	10.647	10.879	11.056	11.250	11.492	11.792
10.447	10 657	10.889	11.061	11.257	11.493	11.827
10.461	10.665	10 895	11.068	11 273	11.494	11.829
10.474	10 673	10.900	11.073	11.277	11.501	11 831
10.480	10.698	10.906	11.079	11.279	11 509	11.850
10.483	10 710	10 910	11.098	11 296	11.525	11.857
10.484	10.719	10.914	11.113	11.300	11.529	11.859
10.497	10 723	10.928	11.126	11.314	11.545	11.870
10.500	10.728	10.964	11.132	11.317	11.562	11.887
10.508	10.739	10 966	11 150	11.335	11 576	11.903
10.543	10 740	10 976	11.164	11 366	11.603	11 912
10.545	10.804	10.977	11.166	11 371	11.609	11.913
10.551	10.806	10.979	11.167	11 397	11.611	11.926
10.558	10.809	10.982	11.188	11 398	11.640	11.948
10.577	10 824	10.990	11.195	11.410	11.644	11.958
10.582	10 839	10.992	11 214	11.417	11.665	11.980
10.594	10 845	10.994	11.218	11.434	11.683	11.982
10.608	10.852	10 999	11.229	11.463	11.772	11.992
10.614	10 860	11 025	11.230	11 477	11 777	11.993
10.630	10 868	11.048	11.231	11.482	11.779	

Los portadores de las acciones amortizadas podrán presentarlas desde 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 14;

En París, en el Banco de París y Países Bajos, 3, rue d'Antin, donde recibirán:

	Pesetas.
Por el importe de dicha acción á la par.....	500
Por el cupón núm. 4 de dividendo del ejercicio de 1890	40
Por el interés á 6 por 100 anual de seis meses, ó sea del 1.º de Enero al 30 de Junio corriente.....	15
TOTAL.....	555

Recibirán además, según el art. 45 de los estatutos, un número igual de acciones beneficiarias que tendrán los mismos derechos que las acciones amortizadas, excepto al interés anual de 6 por 100.

Se pagarán también en los establecimientos arriba expresados, á partir de 1.º de Julio próximo, los cupones siguientes, según acuerdo de la junta general del 22 de Mayo próximo pasado:

	Pesetas.
Cupón núm. 4 de acciones de capital.....	40
Cupón núm. 2 de acciones beneficiarias.....	10
Cupón núm. 2 de participaciones de fundadores.....	11'11

Madrid 8 de Junio de 1891.=Por el Consejo, L. Boucherant. X—2155

La Industrial.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES

Balance en 31 *de Diciembre de* 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Casa calle del Rosario, núm. 5.....	19.687'50
Idem calle del Doctor, núm. 5.....	11.250
Idem íd., núm. 7.....	9.642'85
Idem íd., núm. 9.....	10.285'71
Idem paseo de la Virgen, 4.....	6.400
Idem íd., núm. 6.....	6.400
Idem calle de Guillén, núm. 20.....	4.800
Idem íd., núm. 22.....	4.800
Acciones en cartera.....	3.250
Enseres.....	535
Tres solares.....	1.250
Caja.....	3.613'05
	81.914'11

PASIVO	
Capital.....	81.914'11

Linares 31 de Diciembre de 1890.=El Tenedor de libros, Alberto Schümmer.

Aprobado este balance en junta general ordinaria celebrada por los accionistas en 5 de Abril de 1891, según consta en el libro de actas, folio números 93 y 94.=El Director, Martín Merino. X—2149

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma:

1.º Que el dividendo para el ejercicio de 1890 se ha fijado en 17'50 pesetas por acción; habiéndose pagado en Enero último 10 pesetas por acción á cuenta, el saldo, es decir, 7'50 pesetas, se pagará á partir del 1.º de Julio próximo, mediante entrega del cupón núm. 22.

2.º Que el reembolso, á razón de 475 pesetas, de las 556 acciones amortizadas en el sorteo de 20 de Mayo último, se efectuará también á partir del 1.º de Julio próximo.

Se informa á los señores tenedores de obligaciones de esta Compañía que, á partir de la expresada fecha, se pagarán 10 pesetas por obligación á presentación del cupón semestral de interés, núm. 3.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 9 de Junio de 1891.=Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfousse. X—2154

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa:

1.º A los señores accionistas, que la junta general de 24 de Mayo de 1891 ha fijado en pesetas (francos) 13 por acción el producto líquido correspondiente al ejercicio de 1890; y habiéndose repartido en Enero último á cuenta la cantidad de pesetas (francos) 5 contra entrega del cupón núm. 62, queda un saldo neto de pesetas (francos) 8, el cual se pagará desde 1.º de Julio próximo contra entrega del cupón núm. 63.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 67, vencedero en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de pesetas (francos) 0'35 por cupón, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

3.º Y á los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón núm. 66, vencedero en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de pesetas (francos) 0'20 por cupón, importe del mismo impuesto.

Estos cupones de acciones y obligaciones se pagarán:

En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4.

En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, calle de Laffitte, núm. 23.

En Lyón, por los Sres. Cambefort F. y C. Saint Olive, y por los Sres. Viuda de Morín, Pons y Compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é hijos.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é hijos al cambio del día.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía.

Madrid 9 de Junio de 1891.=El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—2152

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 *de Junio de* 1891, *comparada con la del día anterior.*

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 8.	Día 9.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	76'65	76'75-70
á plazo.	77'19	76'90-85-75-80 fin cor. fir., cambio m. 76'825
pequeños.	77'80	77'25 fin cor. fir., 0'40 prima. 78 0[0-77'75-05-90
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	77'25	77'15-80-77 0[0 76'85-80 77'25-10-20
Idem íd. al 4 por 100 exterior.	77'90	78 0[0-77'90
á plazo.	»	78 0[0 fin cor. fir. con numeración.
pequeños.	78'50	79'25-50-78'50-25 79'65-78 0[0 78'40-70
Idem amortizable al 4 por 100.....	89'10	89'10
pequeños..	89'20	89'25-30-05-10 89 0[0
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0[0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.....	101 0[0	»
no publicado.	»	101 0[0 d.
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	104'55	104'60
Idem íd. íd., emisión de 1890, números 1 al 340.000.....	97'45	97'55-50-55
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 á 125.000.....	»	101'50
Idem íd. íd. — Id. al 4 por 100, números 1 á 50.000.....	90'80	90'80
Acciones del Banco de España.....	418 0[0	418'50-418 0[0
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	»	»
Idem íd. íd. íd. acciones al portador....	»	85'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'30	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Avila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0'30	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'25	»
Béjar.....	0'35	»	Palencia.....	0'30	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.ª	0'25	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra...	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena....	0'20	»	Salamanca....	0'25	»
Castellón.....	0'30	»	San Sebastián.	0'20	»
Ciudad Real..	0'35	»	Santander....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tfe..	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'30	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Tal.ª la Reina.	0'70	»
Guadalajara..	0'35	»	Teruel.....	0'30	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'30	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'65	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jaén.....	0'30	»	Valladolid....	0'25	»
Jerez Frontera.	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'30	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE JUNIO DE 1891

Fondos españoles	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior ...	á	73'90
	Idem íd. íd. interior.....	á	70'60
	Idem amortizable al 2 por 100	á	»
	3 por 100 exterior	á	»
	Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	»
	Obligaciones de Cuba, 1886.....	á	497'00
Fondos franceses	3 por 100.....	á	95'45
	4 1[2 por 100	á	104'85
	Consolidados ingleses (2 3[4 por 100)....	á	95 5[16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'68-26'62 pesetas.
Idem, á ocho días vista, íd. íd., 26'65-26'58 íd.
Idem, á sesenta días vista, íd. íd., 00'00 íd.
Idem, á noventa días fecha, íd. íd., 26'43-26'40 íd.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'20-5'10.
Idem, á ocho días vista, íd. íd., 5'10-5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 *de Junio de* 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire — TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
6 mañana..	708'57	9'4	8'8	NO...	Calma.	Nubose.
9 mañana..	709'48	15'0	11'8	ONO..	B.ª fte.	Idem.
12 del día..	708'73	19'9	13'8	ONO..	Brisa.	Idem.
3 de la tarde	707'44	21'3	14'5	OSO..	Viento.	Casi cub.º
6 de la tarde	706'63	19'2	13'8	O. ...	Idem..	M. nuboso.
9 de la noche	706'21	15'6	12'5	O. ...	Calma.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	22'1
Idem mínima.....	6'0
Diferencia.....	16'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	25'5
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	58'4
Diferencia.....	32'9
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	29'7
Idem mínima, íd.....	5'6
Diferencia.....	24'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	241
Oscilación barométrica, íd. (milímetros).....	3'3
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 0'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 *de Junio de* 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	764'0	28'7	NO...	Calma.	Nuboso....	Tranq.ª
Bilbao.....	763'8	19'0	E.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	762'0	13'2	O.....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña (7 h.)	760'1	14'8	SSO..	Calma.	Lluvioso..	Tranq.ª
Santiago....	761'4	12'1	NO...	Idem..	Idem.....	»
Orense.....	763'0	14'0	SE ...	B.ª fte.	Cubierto..	»
Pontevedra..						
Vigo.....	762'2	15'3	O.....	Calma	Idem.....	Tranq.ª
Oporto.....	764'2	15'2	SSO...	Viento.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	765'3	15'5	SSE..	Brisa..	Casi cub.º.	»
Cáceres.....						
Badajoz.....	766'5	21'5	NE...	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.)	766'0	17'3	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla.....	766'2	23'4	NE...	Idem..	Idem.....	»
Málaga.....	766'0	19'0	SE...	Viento.	Idem.....	Tranq.ª
Granada....	765'4	16'5	NE...	Brisa..	Idem.....	»
Alicante....	766'2	26'4	SO....	Viento.	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	765'4	22'6	SO...	Calma.	Nuboso ...	»
Valencia....	765'5	24'0	O	Idem..	Despejado.	»
Palma.....	763'7	24'0	N	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona...	765'1	19'2	ONO..	Brisa..	Idem.....	Idem.
Teruel.....	764'4	17'2	N.....	Calma.	Idem.....	»
Zaragoza...						
Soria.....	764'3	13'0	SO...	Idem..	Lluvioso..	»
Burgos.....	764'2	13'4	S.....	Brisa..	Nuboso...	»
León.....						
Valladolid..	766'4	15'0	SO...	Idem..	Casi cub.º.	»
Salamanca..	764'4	16'1	SO...	Viento.	Cubierto..	»
Segovia.....	764'6	14'5	O.....	Brisa..	Despejado.	»
Madrid.....	766'1	15'0	ONO .	Id. fte.	Nuboso....	»
Escorial.....	764'0 ?	14'0	SO....	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad Real.	766'5	15'0	»	»	Idem.....	»
Albacete....	766'5	16'2	SO ...	Calma.	Despejado.	»
París.....	755'7	14'0	ONO..	Brisa..	Cubierto..	»
Gris-Nez....	755'8	11'0	NE...	Viento.	Lluvioso..	»
St. Mathieu..	758'5	11'3	OSO..	Id. fte.	Despejado.	»
Isla d'Aix...	760'2	13'7	O.....	Viento.	Cubierto..	»
Biarritz.....	763'4	15'0	OSO..	Brisa..	Despejado.	»
Clermont...	759'6	13'3	OSO..	Id fte.	Cubierto...	»
Perpiñán ...	764'3	17'4	O.....	Brisa..	Nuboso....	»
Sicie	762'8	15'4	OSO..	íd. fte.	Idem.....	»
Niza.....	761'8	13'7	SO...	Calma.	Despejado.	»
Roma.....	762'6	19'4	N.....	Idem..	Cubierto..	»
Nápoles.....	763'3	21'0	O.....	B.ª lig.	Casi cub.º.	»
Palermo....						
Malta.....	762'1	21'8	NO...	Brisa..	Nuboso....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra, Salamanca, Valladolid, Avila y Cuenca.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA *GACETA DE MADRID.*—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

SANTOS DEL DÍA

Santa Margarita, Reina de Escocia, y San Crispulo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—*El rey que rabió.*

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—*El mesón del Sevillano.—La caza del oso, ó el tendero de comestibles.—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.*

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Tercera presentación del indio D'jelmaco. Caja misteriosa, por el clown Bebé; el japonés Kalkasa, y otros aplaudidos números.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.— (Moda). — Grande y variada función. Debut de los americanos excéntricos King el Cray, y nueva pantomima acuática.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 932.